

9 Adoptar las medidas necesarias para que no se instruya ninguna reclamación a instancias del gobierno o las autoridades públicas de libia o de nacionales libios o de cualquiera de las empresas libias definidas en el numeral 1 del presente Decreto, o de cualquier persona que actúe por conducto o en beneficio de cualquiera de esas personas o empresas, en relación con cualquier contrato o transacción u otra operación comercial cuya realización se haya visto afectada por las medidas impuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**IVONNE YOUNG**  
Ministra Encargada de Relaciones Exteriores

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### DECRETO EJECUTIVO N° 222 (De 26 de mayo de 1994)

"Por el cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley N° 13 de 26 de abril de 1993, que regula el Régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de "Unidades Departamentales".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades,

##### C O N S I D E R A N D O :

Que la Ley N° 13 de 26 de abril de 1993, "Por la cual se regula el régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales" regula de manera global este régimen de propiedad y entró en vigencia al cumplirse un (1) año de su promulgación.

Que según se contempla en el artículo 72 de esa misma ley, venido ese término interino de un (1) año, los reglamentos de copropiedad aprobados al amparo de la legislación anterior, en lo que sean contrarios, quedan de pleno derecho, sin efecto.

Que al entrar en vigencia esta legislación, sólo en un reducido número de casos se ha cumplido la aprobación por parte del Ministerio de Vivienda de las reformas de los Reglamentos de Copropiedad aprobados al amparo de la legislación anterior y su inscripción en el Registro Público.

Que según lo advierte la Dirección General del Registro Público del Ministerio de Gobierno y Justicia, hasta tanto puedan resultar contrarias a las normas vigentes, sin perjudicar estas propiedades horizontales, que lo que resulte apropiado reformular esta libertad para permitir la inscripción, en esos casos, de las normas más que no afectas a este régimen.

##### N E C R E C T A :

**ARTICULO PRIMERO:** La ley N° 13 de 1993, "Por la cual se regula el régimen de Propiedad Horizontal o Propiedad de Unidades Departamentales" o "Propiedad de Unidades

Departamentales", vencido el plazo de un (1) año para solicitar al Ministerio de Vivienda la aprobación de las reformas a los Reglamentos de Copropiedad vigentes, rige la citada Ley y en consecuencia, de pleno derecho, para todos los efectos legales pertinentes, dichos Reglamentos de Copropiedad quedan sin efecto en lo que sean contrarios a las nuevas disposiciones legales que regulan este régimen, sin necesidad de que sean aprobadas e inscritas dichas reformas.

**ARTICULO SEGUNDO:** El Registro Público no suspenderá la inscripción de documentos relacionados con este régimen porque no se hayan inscrito las reformas pertinentes a los Reglamentos de Copropiedad aprobados al amparo de la legislación anterior. Dichos documentos deben no obstante, ajustarse a las disposiciones del nuevo régimen contemplado en la Ley N°13 de 1993, arriba indicada."

**ARTICULO TERCERO:** Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**  
Presidente de la República

**JACOBO L SALAS**  
Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original  
Dirección de Asesoría Legal

**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**DECRETO EJECUTIVO N° 16**  
(De 2 de junio de 1994)

"Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo N°61 de 10 de junio de 1975."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
en uso de sus facultades legales,

**C O N S I D E R A N D O :**

Que, a partir de la vigencia del Decreto Ejecutivo N°61 de 10 de junio de 1975, toda importación de madera en trozas, en bruto y acepillada quedó sujeta a la autorización previa del Ministerio de Comercio e Industrias, el cual quedó facultado, además, para reglamentar dicha importación, tomando en cuenta la oferta nacional y la demanda del mercado para asegurarle el mercado a la producción nacional.

Que, mediante el Resuelto N°2363 de 16 de octubre de 1981, se reglamenta la implantación de cuotas para importar madera a través del Ministerio de Comercio e Industrias, y se autoriza a la Dirección General de Industrias para otorgar las cuotas en referencia con base a las necesidades del mercado.

Que, mediante la Resolución N°7 de 6 de mayo de 1987, se liberan por cinco (5) años las restricciones cuantitativas de importación de madera utilizada como materia prima para los aserraderos nacionales, requiriéndose de una autorización previa del Ministerio de Comercio e Industrias.

Que, mediante Resolución N°DG-05-88 de 2 de septiembre de 1988, el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, organismo creado para administrar el desarrollo adecuado del patrimonio del Estado, reglamenta los requisitos y trámites para la expedición de guías forestales para productos importados y de exportación.